



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 75
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: AFP PORVENIR - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00222-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO, contra AFP PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

PRIMERO: Desde hace algún tiempo tengo dificultades de salud lo que conllevó a que iniciara proceso de calificación ante mi fondo de pensiones, esto es **PORVENIR**.

SEGUNDO: Por tal razón en el mes de febrero de 2021 fui notificado de mi dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual arrojo un valor superior al 50%, porcentaje suficiente para comenzar proceso de pensión de invalidez.

TERCERO: Por lo anterior el 22 de febrero de 2021 solicité el reconocimiento de mi pensión de invalidez, trámite que fue aprobado tal y como lo constata el oficio adjunto emitido por el **PORVENIR** denominado *reclamación de prestaciones económicas*.

CUARTO: A finales del mes de marzo de 2021, **PORVENIR** me notificó de oficio del 29 de marzo de 2021 en el cual aprueban mi pensión, e igualmente indican que “... **la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A iniciara el pago de sus mesadas antes del 30 de abril de 2021, por valor de \$908.526 aplicando el descuento de salud a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que usted se encuentra afiliado...**” lo que permite dilucidar que antes de finalizar el mes de abril de 2021 me estarían pagando mi mesada por parte del **PORVENIR**.

QUINTO: Adicional a ello en el aludido oficio indicaron que “... **Porvenir realizará un pago único por valor de \$6.002.709 que corresponden a las mesadas reconocidas desde el 9 de octubre de 2020, fecha en la cual se estructuró la invalidez de nuestro afiliado RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO hasta el mes de marzo de 2021, con un descuento por concepto pago de EPS...**” lo cual permite inferir que la mesada del mes de abril se habrá de pagar con normalidad antes de concluir dicho mes o en los primeros 5 días hábiles del mes de mayo.

SEXTO: En el aludido oficio se indica el instructivo para que en efecto las mesadas se comiencen a pagar antes del 30 de abril de 2021, para lo cual también se adjuntan dos (02) documentos denominados: *autorización de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales con relación a la póliza de renta vitalicia con Seguros de Vida S.A* y *Anexo de pago mesadas pensionales* los cuales solicita el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** sean diligenciados y enviados a la Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A al igual que certificación bancaria y copia de cedula ampliada al 150%

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: AFP PORVENIR - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00222-00

OCTAVO: El aludido envió se puede constatar con la guía de envío número 9131824313 que me permito adjuntar de la empresa Servientrega, la cual a través de su rastreo permite demostrar que la Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A recibió sin ningún contratiempo la documentación el día 21 de abril de 2021.

NOVENO: No obstante, lo anterior, es de indicar señor juez que a hoy 10 de mayo de 2021 no han consignado mi mesada cuando el oficio fue claro en que comenzarían antes del 30 de abril de 2021 y habitualmente **PORVENIR** tarda aproximadamente cinco (05) días hábiles para dicho trámite y no hay razones para dilatar dichos pagos cuando yo cumplí con lo solicitado por la accionada.

DECIMO: Al evidenciar las dilaciones en mi pago, el día de hoy 07 de mayo de 2021 me comuniqué con **PORVENIR** quienes me indicaron que mi pensión se encuentra aprobada y sin ningún problema para efectuar el pago de las mesadas, y que por consiguiente al evidenciar que efectivamente habían demoras en el pago toda vez que ellos no tardan tanto para este trámite, me debía comunicar con la Aseguradora de ellos, esto es **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** a fin de que me brindaran alguna solución pues ellos no tenían como colaborar.

DECIMO PRIMERO: Es de advertir señor juez que yo me encuentro afiliada a **PORVENIR** quien a raíz de mi contingencia de invalidez se hizo cargo de mi pensión, por tal razón no debo soportar los trámites interadministrativos de dicha entidad, pues reitero mi pensión debe estar a cargo y bajo responsabilidad de **PORVENIR** y si bien depende de terceras personas como indican, de una aseguradora, **SEGUROS DE VIDA ALFA** es la accionada quien debe efectuar los trámites para asegurar el pago de mi pensión, pues como se puede constatar en lo relatado en los hechos precedentes más las pruebas que aporté, yo cumplí a cabalidad con lo solicitado por **PORVENIR** por lo tanto no encuentro razones para que nieguen o demoren el pago de mi mesada pensional.

DECIMO SEGUNDO: Es importante resaltar señor juez que mi mesada pensional es mi único ingreso económico, pues debido a mi situación de salud y a la naturaleza de la pensión a la cual soy acreedor, se me hace imposible laborar o ejercer alguna actividad productiva, por lo tanto, con las dilaciones y obstáculos interadministrativos impuestos por las accionadas, se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales en especial el mínimo vital.

PRETENSIONES

Se pretende que:

PRIMERA: Se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION** por cuanto están siendo vulnerados por **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

SEGUNDA: Que se le **ORDENE** a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, efectúen el pago de la mesada pensional del mes de abril de 2021.

TERCERA: Que se le **ORDENE** a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** que efectúe el pago de las mesadas pensionales de los meses subsiguientes sin dilaciones.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: AFP PORVENIR - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00222-00

AFP PORVENIR alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que aprobó la pensión de invalidez en favor de RODRIGO ARNOLDO VELEZ, el pago de la mesada pensional fue realizado de forma retroactiva, el 19 de marzo de 2021 se contrató una Renta Vitalicia con la Aseguradora ALFA S.A. previa autorización de la accionante, para que dicha entidad continuara con el pago de las mesadas pensionales, una vez se contrató la RENTA VITALICIA, afirma que giró todos los recursos existentes en la cuenta de ahorro pensional del señor RODRIGO ARNOLDO VELEZ a la Aseguradora ALFA S.A.

Que teniendo en cuenta la contratación de la renta vitalicia del actor, es ALFA S.A. la entidad encargada de realizar las mesadas pensionales y debe informar al Juzgado si realizó o no el pago de las mesadas pensionales.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se pronunció en los siguientes términos:

"...en el caso que nos ocupa, no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental, por parte de esta Aseguradora y el Accionante realiza peticiones a través de acción de tutela que se torna improcedente, pues notificado de la presente acción de tutela y una vez remitida la documentación necesaria para poder realizar el pago de las mesadas pensionales como son el certificado de la cuenta bancaria y autorización de abono en cuenta requisito sine qua non para el proceso, se procedió con el pago de las mesadas pensionales.

Así las cosas, procedimos como corresponde incluyendo al accionante en la nómina de pensionados con el fin de realizar los pagos de las mesadas a partir de la contratación de la Renta Vitalicia, es decir, abril de 2021, pago que se realizó el 10 de mayo de 2021, conforme los soportes que anexos a la presente acción de tutela, quedando demostrado que se atendido el requerimiento realizados por el accionante, de esta manera estamos frente a un HECHO SUPERADO.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. mediante comunicado de fecha 29 de marzo de 2021, le informa al señor Rodrigo Arnoldo Vélez Giraldo, que adelanto proceso de Cotización y Contratación de Renta Vitalicia Inmediata, señalando los documentos que debe aportar a Seguros de Vida Alfa S.A., aseguradora con la cual se contrató la renta vitalicia inmediata y que será la entidad pagadora a partir del mes de abril de 2021 (Se adjunta copia del comunicado).

El 12 de abril de 2021, Seguros de Vida Alfa S.A. emite la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 0113915 a favor del pensionado señor Rodrigo Arnoldo Vélez Giraldo. (Se anexa copia de la póliza)

El señor Rodrigo Arnoldo Vélez Giraldo, radicó ante la oficina de Seguros de Vida Alfa S.A certificación bancaria emitida por Bancolombia y autorización de abono en cuanta debidamente firmada, con el fin de que esta Aseguradora le consigne el valor de las mesadas en dicha cuenta.

Ahora bien, esta Compañía Aseguradora recibió certificado bancario y autorización de abono en cuenta de parte del señor Rodrigo Arnoldo Vélez Giraldo, de acuerdo con esta documentación Seguros de Vida Alfa S.A., procedió con los trámites administrativos para incluir los datos bancarios en nómina y proceder con el pago de mesada pensional del accionante mes a mes como se encuentra establecido en la Póliza de Renta Vitalicia.

Anexamos al presente escrito, certificación de ESTADO DE PAGOS A TERCEROS OCCIRED – SOPORTE DE PAGO CUENTA BANCOLOMBIA, que soporta el pago de la mesada de abril de 2021, junto con relación de los pagos efectuados por Seguros de Vida Alfa S.A. con ocasión al Contrato de Renta Vitalicia.

Finalmente, a partir de los hechos mencionados podrá observar el Señor Juez, que Seguros de Vida Alfa S.A., no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que las actuaciones que hemos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: AFP PORVENIR - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00222-00

realizado se ajustan a la normatividad vigente y al proceso de contratación de renta vitalicia inmediata, y una vez se verificó que el afiliado remito los documentos necesarios para el pago de mesada pensional procedimos con el pago de estas.”

Beneficiario/Cliente a Debitar	VELEZ GIRALDO RODRIGO ARNOLDO	No. Producto Destino	62373267274
No. Identificación	75067986	Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Tipo Producto Origen	Cuenta Ahorros	No. Comprobante	000000591178
No. Producto Origen/Recaudador	256832700	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2021/05/10	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2021/05/10	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$835,826.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	256A3212113006Q9
Estado	DEB	Información Adicional	05
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	Descripción	PAGO NOMINA PERIODO 2021
No. Control	OQJ004KTJE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Usuario Creador	Leidy Andrea Celis Vivas

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como administradora de fondo de pensiones de la parte actora.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: AFP PORVENIR - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00222-00

competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: AFP PORVENIR - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00222-00

Dentro del presente asunto se verificó que, en efecto, dentro del curso de la presente acción la entidad accionada el accionante recibió el pago de la mesada pensional a que tiene derecho, de acuerdo con lo manifestado por él mismo y por los accionados.

Así las cosas, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por RODRIGO ARNOLDO VELEZ GIRALDO contra AFP PORVENIR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ